



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00610-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por CYRGO S.A.S., contra LUIS FERNANDO CERÓN ROJAS, por los siguientes defectos:

1.- Jamás se suministró el domicilio de la persona que funge como representante legal de la entidad incoante (ord. 2°, art. 82 *ibidem*).

2.- En la aspiración 2ª, se busca el cubrimiento de intereses de plazo. Empero, los topes temporales o el período allí especificado no corresponde a esos conceptos, sino a los réditos de mora. Así, ha de enmendarse ese aspecto, estableciéndose con diafanidad los rubros que se persiguen, distinguiendo efectiva y correctamente los réditos corrientes y los de retardo, y el lapso de su causamiento, el que ha de consultar las reglas que los rigen y lo concertado en el pertinente pagaré.

3.- El título valor carece de claridad en torno al deudor, puesto que quien figura como tal en su contenido es WILLIAN CERÓN ROJAS, pero es firmado por el ahora accionado, sin tenerse noticia del motivo que condujo a ello. Adicionalmente, al establecerse la causa de ese proceder, han de allegarse los soportes que respalden lo que se exponga sobre el particular, en aras de clarificar y fundamentar plenamente lo acontecido.

4.- En el encabezado del memorial petitorio, en el hecho 2°, y en la pretensión 1ª, se hace alusión a una factura; instrumento de recaudo que de ninguna forma corresponde al tipo de documento cartular que aquí se esgrime.

5.- En la nombrada solicitud 1ª, se hace alusión a 2 valores distintos de la deuda, siendo el mayor el que se expresa en números. Empero, éste no corresponde al plasmado en el referenciado título. Por lo tanto, debe rectificarse esa inconsistencia.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como gestora judicial del ente pretensor, en los términos y según las facultades conferidas, a la profesional del derecho LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, identificada con C.C. No. 63.489.180 y T.P. No. 90.961 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66527457e7631b4eb2b3c6ef7fcea06764d0cf5a3257278096d1a0f221982e**

Documento generado en 09/02/2024 07:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>